

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE MALLORCA

NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR E INCAPACIDAD PSÍQUICA)

Ante el Ilmo. Sr. D. Antonio Pérez Ramos

•
Sentencia de 21 de diciembre de 1995 *

SUMARIO:

I. *Species facti*: 1-5. Relaciones de una maestra vocacionada e ingenua, y de un niño problemático. 6-9. Nuevo tipo de relaciones entre ambos y matrimonio de edad dispar. 10-12. Fracaso de la convivencia y separación legal. 13-14. Demanda de nulidad y tramitación de la causa. II. *In iure*: 15. El error. 16. La inmadurez afectiva. 17-18. La inmadurez. 19-20. Carácter público del proceso matrimonial de nulidad. III. *In facto*: 21-24. Nada prueba error padecido por los contrayentes. 25-26 La incapacidad psíquica de ambos contrayentes: sus declaraciones. 27. Prueba testifical. 28-30. Prueba pericial. 31. Consta la nulidad.

I. SPECIES FACTI

1. V y M se conocieron, el año 1982, en un Colegio de C1, donde ella, de treinta y dos años de edad, impartía clases como profesora; y él de doce años, cursaba sexto de EGB.

2. Resultaba que V, de carácter tímido, retraído y hasta descuidado físicamente, arrastraba toda una problemática de inadaptación a nivel escolar; lo cual traía sus orígenes en el mal ambiente que respiraba en el hogar, ayuno de avenencia conyugal y del cariño normal de padres a hijos.

3. Circunstancias que fueron muy pronto percibidas por la aludida profesora, por un lado vocacionada por la enseñanza y preocupada por la debida atención a

* Las relaciones de maestra-alumno se convirtieron en unas relaciones materno-filiales al contraer ambos un matrimonio en el que la esposa tenía veinte años más que el esposo. Una pareja de inmaduros en la que no existía nada parecido a la «*affectio maritalis*», y en la que la ingenuidad y generosidad de la esposa contrastaba con la búsqueda aprovechada de estabilidad económica por parte del varón. Consta la nulidad por parte de ambos.

sus alumnos, y, por otro, condicionada por ser hija única, culta, muy trabajadora, mas no exenta de una cierta ingenuidad rayana en la inmadurez afectiva.

4. Volcada la maestra por el muchacho, éste mejoró en todos los sentidos, integrándose de lleno prácticamente en el seno, no ya de la comunidad escolar, sino de la propia familia de M, como un hijo más.

5. Luego, cuando V hubo superado la EGB, su protectora se cuidó de gestionarle y de pagarle los estudios medios en el Instituto. Sin embargo, cumplidos los dieciséis años, y no interesado en estudiar más, aquélla le buscó un trabajo, remunerado, de empleado en un comercio.

6. Y fue entonces, al independizarse el adolescente de diecisiete años, cuando volvió a relacionarse con M. Pero ya con otra clase de trato, o sea con la intención de convivir con ella maritalmente, sin ningún tipo de matrimonio de por medio. Proposición deshonesta que Doña M rechazó, en base a sus principios religiosos.

7. Mientras tanto, Doña M, con treinta y ocho años de edad, y sintiéndose en cierto modo adulada, al verse requerida de amores, accedió a la petición de V, ya llegado a la mayoría de edad, siempre cuando interviniese matrimonio canónico; no sin albergar la secreta esperanza de que podría ser aquél un bello romance en su vida, partiendo de una amistad íntima y consolidada con el atípico pretendiente.

8. Éste, por su parte, lograría acudiendo a la vicaría, independizarse de sus padres y, al mismo tiempo, gozar de los favores de su antigua profesora, en la más amplia expresión de la palabra, sin tener que pasar por preocupaciones o dificultades económicas, y con la seguridad de que con M todo se le daría hecho y servido.

9. Así las cosas, el 22 de abril de 1989, contraían matrimonio «in facie Ecclesiae» en la parroquia de I1, de C1 (fol. 7). No ha habido descendencia.

10. Siguió una convivencia que apenas duró dos años, manifestándose de inmediato que aquélla no era verdadera relación conyugal; que faltaba en su raíz hasta la misma «maritalis affectio»; que de matrimonio sólo había habido una apariencia. Y ello, más que por no querer, por un no poder, consecuencia, sin duda, de la inmadurez de ambos nubentes; lo cual impedía que establecieran una comunión de vida y de amor, típicamente sponsalicia.

11. En efecto, M siguió siendo, de casada, lo que fuera «ab initio» respecto de V, o sea más una educadora y una madre que su esposa. Y V, un adolescente que, al sentirse «instalado» en la vida, se volvió exigente y autoritario, desapegado de una mujer que le doblaba la edad. De ahí que, abiertos los ojos a la realidad, se pusiera a llevar vida como de soltero. Y que acabara enamorándose de una jovencita. Y algo parecido ocurrió con la aparente esposa, que se sintió desengañada y dolida de haber dado un paso tan poco sensato al casarse con un niño grande.

12. A la postre, ambos, entendiendo su equivocación, decidieron solicitar, de común acuerdo, la separación ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Plaza, recayendo sentencia favorable el día 12 de marzo de 1992 (fols. 23-24).

13. El 17 de mayo de 1994, ante una situación irreversible, actuaron de forma semejante por ante nuestra Jurisdicción, instando la nulidad de su matrimonio, firmando los dos esposos el libelo. El día 29 de julio admitimos la demanda. En la misma fecha se notificó al Defensor del Vínculo, que nada excepcionó a constituirse en parte procesal y a hacerse cargo del contradictorio. Y se formuló el Dubio: «Si consta o no de la nulidad del matrimonio en este caso, por error (can. 1097); y por incapacidad psíquica» (can. 1095, 2.º y 3.º).

14. Abierto el juicio a pruebas y practicada la propuesta por las partes, se publicó en su momento lo actuado y, finalmente, decretóse la conclusión. Se presentó, asimismo, escrito de bien probado y la Defensa del Vínculo adujo sus observaciones, quedando la causa para sentencia.

II. IN IURE

15. V. Reina, clásico en materia de error, llamó hace años la atención sobre «la diferencia que va de un impedimento dirimente a un vicio de consentimiento... Ambos hacen referencia a dos elementos netamente distintos del negocio matrimonial: El primero se refiere a la capacidad de los contrayentes; el segundo, en cambio, a la voluntad de los mismos... = Interviene el “error qualitatis” en la formación irregular de una voluntad matrimonial, sobre todo cuando el dolo ha sido causa del error» (*Error y dolo en el matrimonio canónico*, Pamplona 1967, pp. 49-51). A. Mostaza, aunque breve, lo ha dicho también de forma terminante, comentando el canon 1097: «Puesto que la voluntad sólo se dirige al objetivo previamente conocido, y en cuanto es conocido es claro que el error influye siempre sobre el acto voluntario» (en *Nuevo Derecho Canónico*, BAC, 1983, p. 249). Y J. M. F. Castaño recientemente ha desarrollado la filosofía subyacente a esta patología consensual: «La voluntad —facultad que consiente— no se mueve, no es estimulada, si la inteligencia no le presenta el objeto que atraiga su apetencia. Pero la inteligencia, precisamente a causa del error (juicio falso), presenta a la voluntad un objeto falso, distorsionado de la realidad objetiva, un objeto que no corresponde a la verdad. De este modo la voluntad es inducida erróneamente a emitir un consentimiento que no responde a la realidad, hasta tal punto que no se da verdadero consentimiento. Es lo que encontramos en la fórmula del Digesto: *nulla voluntas errantis est*. He aquí por qué, en caso de error, el matrimonio es nulo» (*Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994, p. 284).

16. J. M. Pinto, haciéndose eco de la doctrina y de la Jurisprudencia Rotal, ha señalado cuáles son los criterios para fijar el concepto de inmadurez afectiva en el campo matrimonial canónico. Básicamente, cuatro: «a) La incapacidad para subordinar las pasiones y los instintos libidinosos a la razón y a la voluntad, o para superar los conflictos internos a causa de la ansiedad; b) Necesitar de tal modo a los padres que quien celebra matrimonio no busque a un cónyuge, sino a un padre o una madre, ya que no puede llegar a la integración y unión requeridas en la vida conyugal. Es más, sin la ayuda de aquéllos se es incapaz de tomar una decisión de

cierta importancia; c) Un egoísmo de tal entidad que, al amar a los otros, uno se busque realmente a sí mismo, preocupándose sólo de su propio provecho, sin mirar la utilidad de los demás. El tal quiere recibir, pero no dar; d) La irresponsabilidad de cara a asumir y cumplir las obligaciones esenciales conyugales». Y, a continuación, subraya: «Consecuencia gravísima de la inmadurez afectiva puede ser la incapacidad para la relación interpersonal necesaria en el matrimonio. De ésta proviene, con harta frecuencia, el fracaso conyugal. Lo cual no significa que el matrimonio de toda persona inmadura esté fatalmente condenado a la ruina, pues esto depende en buena medida del otro cónyuge. Cuando los dos son inmaduros el riesgo es mucho mayor» (*L'im maturità affettiva nella Giurisprudenza Rotale*, en *L'im maturità psico-affettiva nella Giurisprudenza della Rota Romana*, LEV, 1990, pp. 27-30).

17. M. Serrano, al dar el concepto de capacidad/ incapacidad existencial y referirla a la relación interpersonal matrimonial, ha escrito: «La madurez, y sobre todo la que se llama y es afectiva, se puede considerar respecto del acto del consentimiento (can. 1095, 2.º), sobre el que ejerce fuerza y virtualidad. Y si se cuestiona la ausencia (de la madurez), procedería su demostración. A fortiori, si se tratara, no ya de inmadurez para consentir, sino para lo que de ahí se deriva concerniente a los derechos y deberes conyugales» (cf. sent. de 13 diciembre 1991, en *DE* 1992-3, II, p. 196).

18. En la sentencia c. Bruno, de 30 de mayo de 1986, se recogen, de forma nítida y compendiosa, los *elementos probatorios* de la inmadurez en general. Esto es: se ha de conseguir de las deposiciones de las partes y de los testigos fidedignos, los cuales, significando los hechos y las circunstancias pre y postnupciales, sean capaces de referir el modo de pensar y de obrar del sujeto y aportar indicios de valor. Pues todo esto constituye una misma cosa y proporciona la materia prima para emitir un juicio recto. Además, el parecer de los peritos en psiquiatría o en psicología, que siempre se ha de oír, es muy importante para determinar la naturaleza, el grado y la gravedad de la inmadurez. Así es como, al juzgar, cabe obtenerse la verdad y la certeza moral de la manera más expedita y segura (*ME*, 112, 1987, p. 454).

19. Bartocetti, en el proemio a su Comentario al título XX, «De causis matrimonialibus» del Lib. IV, del CIC-17, ya se adelantó a plantear: «Cuál sea la naturaleza del proceso matrimonial, o sea sobre su pertenencia al contencioso puro o más bien al criminal, sobre si es meramente privado o si público... Problema —decía— ciertamente arduo, para cuya solución hay que proceder por eliminación. Pues la contienda matrimonial no se ha de poner al mismo nivel con un simple enfrentamiento de derechos, o de propiedad, con lo que uno protege su derecho contra la otra parte, que retiene injustamente o se niega a dar. Ni es tampoco cuestión de mera verificación (conocida como «di accertamento»), como es el proceso dirigido a probar la nulidad, por ejemplo, de algún testamento, de un contrato de compraventa, etc. Pues el proceso matrimonial se ordena a resolver la duda de si el matrimonio A y B, que fueron en apariencia celebrados debidamente, son o no válidos... Se trata, por tanto, de declarar no existente algún ente invisible, sagrado, del que muchos derechos, así espirituales como temporales... han nacido: de eliminar una cosa que, antes de la sentencia, había sido tenida como sacramento... La pri-

mera característica que reviste esta contienda es su inalienable naturaleza sacra, lo cual ni de lejos se verifica en las causas contenciosas temporales... Asimismo, la causa matrimonial es sagrada y eminentemente conexas con la fe, puesto que las normas y principios jurídicos por los que se rige la sentencia a redactar, y que de hecho se han de aplicar por el juez, contienen más o menos directamente principios y conclusiones dogmáticas acerca de la validez de los derechos del matrimonio, etc. Y no se olvide que estas causas difieren mucho de las contenciosas, porque... en las causas matrimoniales muchísimas veces no hay un cónyuge que afirme que el matrimonio es nulo y otro que lo niegue, sino que ambos cónyuges coinciden en afirmar que el matrimonio fue nulo... De tal ausencia de una verdadera litiscontestación o contradictorio entre las partes se originan consecuencias de la mayor importancia en toda la figura del proceso, el cual necesariamente debe regirse por otras normas muy diversas de las que rigen en los procesos contenciosos puros, que suponen el contradictorio de las partes... En el proceso penal existe, de una parte, el acusador; y de la otra, el reo, cual sucede en estas causas de matrimonio, pero con una diferencia bien notable, la de que la acción acusatoria no pertenece al propio ofendido o al enemigo del reo, sino a un magistrado público... que no presente... contra el reo ningún particular odio personal... Mientras que contra el matrimonio, sacramento o vínculo, contienen esforzadamente sus enemigos más exacerbados, que son los cónyuges... Igualmente, en el proceso criminal al reo se le concede generalmente... elegir abogado...; por contra, en el matrimonio... se asigna abogado de oficio o sea el Defensor del Vínculo... En un sentido puede decirse que todas las causas matrimoniales son de derecho público y semejantes a las penales, en cuanto que a la Iglesia interesa muchísimo que ni un solo matrimonio válido se declare nulo... De ahí que haya creado el oficial público, Defensor del Vínculo, que defienda a cualquier matrimonio con todas sus fuerzas» (en *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica*, auctore M. Card. Lega, curante V. Bartocetti, vol. III, II parte, Romae 1950, pp. 4-6,8).

20. García Failde conviene con alguno de los más sustanciosos asertos de Bartocetti, al puntualizar: «En las causas de nulidad matrimonial no es necesario nombrar abogado (can. 141, pár. 3) y la razón de esta no necesidad acaso esté en que en esta clase de causas los derechos de las partes, tanto de la parte demandada cuanto de la parte actora, parecen estar defendidos por el ministerio del juez y el Defensor del Vínculo» (*Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1992, p. 354). Y Riera Rius, con ocasión de presentar la nueva imagen de nuestro sistema judicial matrimonial, afirma: «A tenor del canon 1674 del Código de Derecho Canónico, pueden ambos esposos impugnar el matrimonio, firmando uno y otro esposo a la vez el escrito de demanda de declaración de nulidad del matrimonio canónico contraído. Así se desprende del tenor del citado canon, en el que se indica que *son hábiles para impugnar el matrimonio los cónyuges*, sin determinar, como hace para otros casos, si uno de los cónyuges o ambos. A título personal, pregunté a la Pontificia Comisión para interpretar auténticamente el Código de Derecho Canónico si, a tenor del mencionado canon 1674, podían ambos cónyuges impugnar el matrimonio, y la respuesta fue que, siendo la ley clara, no requiere interpretación (Prot. N. 1814/88)... El Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid...

recoge en su instancia las sentencias de declaración de nulidad con base a una solicitud conjunta de declaración por ambos cónyuges, extremo judicial de gran relieve, dada la autoridad de tan Alto Tribunal. La dificultad para su no aceptación hubiera radicado en la naturaleza del juicio contencioso canónico, propio de los juicios ordinarios de declaración de nulidad de matrimonio. Pero esa dificultad se resuelve con la intervención del Defensor del Vínculo..., con su indispensable intervención —de lo contrario, el proceso sería declarado nulo; se garantiza el contradictorio. El Ministerio público eclesiástico juega el papel de demandado y, por tanto, por razón de su oficio, se opone a la declaración de nulidad de matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario. De oficio puede presentar medios de prueba para contribuir a buscar la verdad de los hechos» («Ambos cónyuges, peticionarios de la nulidad del matrimonio canónico», en *Economist & Jurist*, año III, n. 12, oct.- dic. 1994, p. 56).

III. IN FACTO

21. Según preveníamos en los fundamentos jurídicos, no hemos aquí entrado en la investigación del tema del error, que se concertó en el Dubio al amparo del canon 1097, sin más precisiones, porque cualquiera se habrá podido pecar, a la hora de intentar aplicar el derecho a los hechos que se han estimado probados, que no se ha detectado cumplidamente la existencia de esta causal en las actas.

22. Efectivamente, por ninguna parte aparece «in taibulis» la existencia de una voluntad, sea en el varón, sea en la mujer, que haya sido movida o inducida a equivocarse respecto de alguna cualidad determinada del otro, o en su entera personalidad. Es cierto que hay que convenir en lo de «nulla voluntas errantis est». Pero un «prius» de esta voluntad, o sea que haya sido llevada por error a consentir en matrimonio hasta hacerlo nulo, habrá de haber sido necesariamente puesta en acto. Dicho de otra manera, para contemplar un vicio en la voluntad, o una voluntad viciada, se requiere antes que exista expedita la facultad de querer. Que se pueda querer. Y por lo que muestran las probanzas producidas «in casu», la inmadurez de ambos nubentes ha sido de tal entidad e incidencia en el momento genético del matrimonio, que en modo alguno les permitió querer, determinarse, elegir con plena libertad ni el connubio, ni la persona del otro. Volveremos dentro de poco sobre esto «in extenso».

23. Y eso nos parece que ha sido así, por más que los susodichos cónyuges y algunos testigos usen la expresión de que hubo un error, de que se engañaron o de que se equivocaron mutuamente los novios al contraer (cf. fols. 28, 31, 38, 43, 46). Digamos que, en buena hermenéutica, son frases coloquiales que, por todo el contexto, no van más allá de significar que su unión fue objetivamente un fracaso, que no deberían haberse casado. Pero sin que mediase la figura tipificada en nuestro Derecho como error en cualidad personal. Sino más bien dándose a entender que la pareja no estaba en condiciones para casarse. Y no en el sentido de que buscasen alguna cualidad en él o en la comparte, de forma directa y principal, subordinando los protagonistas ésta o aquella cualidad o propiedad a la persona

misma del otro nupturiente. De donde resultare que luego tal o cual cualidad así intentada, de solteros, no la hallasen en el «partner», ya en la vida conyugal.

24. Tesis que, siquiera indirectamente, dan a entender que apoyan, así la abogada de las partes, cuando en su bien articulado escrito de defensa, pasa por alto argumentar sobre el tema del error (cf. fols. 70- 73); y el Defensor del Vínculo, quien, en sus observaciones, no pasa de afirmar, de forma bastante precisa: «El error de ambos en su función de esposos es también un aspecto importante para la reflexión» (fol. 79).

25. De ahí que, descartada como no suficientemente probada la indicada causal, como con pie forzado pasemos a centrarnos en el título de la «incapacitas» de ambos contrayentes, de naturaleza psíquica, «titulus petendi» igualmente invocado en la concordancia del Dubio.

Y entrados en harina, veamos primeramente qué han depuesto al efecto los protagonistas de este «affaire» sentimental, candidato a figurar en las páginas de las revistas del corazón. Pues bien, V, merecedor de crédito (fols. 33, 36, 39, 42), ha confesado: «Conocí a M al entrar ella como profesora mía... Yo tenía doce años de edad y ella treinta y tres... M me hacía mucho caso y me atendía en todo... Yo sentía necesidad de cariño, dado que mis padres estaban separados... La tuve como una segunda madre ... Ya terminado este ciclo, empecé a trabajar. Fue entonces cuando iniciamos M y yo lo que se podría decir un noviazgo, que duró escasamente un mes, puesto que yo le proponía tener con ella relaciones íntimas, pero M se oponía por motivos de conciencia. Y fue entonces cuando decidimos casarnos... Yo antes de casarme me sentía muy solo, desatendido; a mi padre prácticamente no lo veía y vi en M una persona en que podía confiar... Yo sentía hacia ella un cariño de agradecimiento... Yo me lancé hacia el matrimonio sin meditar si aquello me convenía o no y, desde luego, sin estar preparado. Yo sólo buscaba mi satisfacción personal y encontrarme atendido por una persona que me amaba. Yo tenía una idea vaga del matrimonio. Prácticamente ni pensé cuáles serían mis obligaciones... Mi padre ni se enteró de mi matrimonio hasta después de contraerlo, pues yo no se lo quise decir por temor a que se opusiera a la boda... Yo, por mi infancia y juventud triste y por las circunstancias de mis padres separados, sentía una necesidad de cariño, de ayuda, de ternura, cosa que encontré en mi profesora..., pero yo no encontré en ella un amor de esposa, sino más bien de madre... Si me casé era por intereses de egoísmo, y me sentí frustrado al ver en M más un amor de madre que de esposa... Más o menos al medio año yo comprendí mi error... Mi carácter estaba marcado... era introvertido, mal estudiante, apático... Yo comprendo que era, a la hora de contraer matrimonio, totalmente inmaduro... Si yo no rompí antes con M fue porque me daba lástima hacerlo por el gran agradecimiento que sentía para con ella» (fols. 25-28).

26. M, asimismo veraz (fols. 33, 36, 39, 42, 45), conviene: «Empecé a sentir afecto especial hacia este chico a medida que él me fue contando su problema familiar en detalles, como que a veces no cenaba, que no se podía duchar en casa, etc. Yo me di cuenta que me necesitaba para ser feliz... Entonces yo me encontraba sola aquí en C2... Cuando él, a los catorce años, dejó mi escuela, yo misma me preocupé que fuese al Instituto de Enseñanza Media y que luego pudiese hacer una

carrera. Yo misma le pagué los estudios, la ropa, los gastos de dentista, etc. Mi infancia fue feliz... Recibí mucho cariño... Yo me casé con V para darle todo lo que él no había tenido hasta entonces. V creo que se casó conmigo según un plan preconcebido. Nunca me tuvo un amor matrimonial... Era muy caprichoso... V no sé si era maduro o inmaduro, pero lo cierto es que creo que tenía un plan preconcebido que verdaderamente podía ser consecuencia de su inmadurez. Yo me considero una persona muy ingenua e infantil... Yo lo pensé mucho, pero lo pensé mal. Me equivoqué al casarme. La convivencia fue muy distante ya desde el principio. El mismo día de la boda V cambió completamente. El cariño que me tenía se convirtió en pretensión de autoridad. Lo único que quería era tenerme como una madre o criada y el divertirse, sin tenerme en cuenta para nada... Creo que nos equivocamos muchísimo cuando nos casamos. Debíamos haber seguido siendo grandes amigos y nada más. Al principio no reaccioné, pero la verdad es que me ha afectado muchísimo...» (fols. 29-31).

27. La *testifical*, de primera mano, fiable, corrobora y matiza la versión de los esposos, completándose entre sí. Oigamos de nuevo unos testimonios que se comentan por ellos mismos: «V era... muy influenciable y amoldable... tenía problemas familiares... Se le veía triste y con falta de cariño... Era un niño semiabandonado, al que M acogió en su casa como un hijo... M era una mujer muy posesiva... muy infantil en su forma de pensar y de vestir... Creo que los dos eran muy inmaduros... Después de haberse casado... V se sinceró conmigo y me contó que estaba muy triste... pues no era un matrimonio normal... V ya se sentía pesaroso de haberse casado... Y le daba pena dejar a M, de la que estaba muy agradecido» (*JP*, fols. 33-35). «M, al principio, le trataba como a un hijo... Poco a poco esta relación fue convirtiéndose en algo más extraña... El nivel socioeconómico de los dos era completamente diferente... El carácter de M... tenía una forma de ser muy infantil... Llevaba calcetines rosa, lacitos en el pelo, como una niña de once años de otra época... V se casó porque con M se creyó encontrar todo lo que no había tenido, tanto a nivel afectivo como a nivel económico. Tenía un aprecio hacia ella, pero no el propio de un esposo, sino el de un hijo hacia su madre... Creo que no pensaron suficientemente en el alcance que tenía el matrimonio. Creo que los dos eran muy inmaduros... M esperaba encontrar en V una manera de revivir su propia juventud. Y V, la seguridad y el afecto. Fue una equivocación el que se casaran... V no sabía ni calibraba el contenido ni la responsabilidad que significaba el matrimonio... M quedó muy afectada por la ruptura» (*FN*, fols. 37-38). «V... para sentirse bien consigo mismo necesitaba cosas materiales, que M le proporcionaba... Se casó con M porque le proporcionaba toda la estabilidad afectiva y económica que él no tenía, confundiendo este sentimiento con el amor... Comentamos la diferencia de edad... M... creo que era y es una persona muy especial... Existía un “feeling” entre los dos» (*MIC*, fol. 40). «Era un niño poco arropado familiarmente... Se casó con M porque con ella tenía todo lo que le hacía falta y más... M tenía miedo, dada la diferencia de edad y de status. De hecho me comentó que tenía miedo de asumir la decisión, sobre todo cómo lo plantearía socialmente... Creo que M se equivocó al enamorarse de V... Es un chico consentido y aprovechado» (*IS*, fol. 43). «M pensó mucho el hecho de casarse. Le costó... tomar esta decisión; pero la tomó a pesar de que pudiera durar poco tiempo... Ella pecó de ingenuidad... A la luz de los resul-

tados creo que cometieron un error al casarse... V considero que fue una persona muy aprovechada. M, en cambio, muy generosa» (LG, fol. 46).

28. La *pericial psicológica*, practicada a ambos, confirma cuanto venimos argumentando: «V es una persona dependiente, necesita y desea el apoyo de los demás para poder sentirse integrado... Idealista y soñador, tratando de aferrarse a un estado, por así decirlo, idílico, en el que no existan tensiones ni preocupaciones, huyendo de ese modo de una realidad dolorosa... Persona franca, poco sofisticada y un tanto ingenua, guiada sobre todo por sus sentimientos. Su actitud va dirigida en gran medida a satisfacer sus propios deseos y necesidades, ayudándose de aquellas personas que le ofrecen protección y cariño. M es, ante todo, una persona generosa, amable y solícita de los demás... Se constata una serie de rasgos que, sin llegar a ser patológicos, sí son dignos de mención, tales como un cierto grado de ansiedad controlada, tensión emocional, sentimientos de frustración... Considero que tanto V como M no estaban en el momento de contraer matrimonio capacitados para asumir las obligaciones de la importancia y trascendencia que conlleva dicha unión» (MAM, fols. 64-66).

29. En examen judicial, la mentada perito, que se ratificó en su informe-dictamen, manifestó, a nuestro requerimiento sobre si la relación entre estos esposos puede considerarse realmente interpersonal conyugal en el sentido genuino del consorcio para toda la vida: «Entiendo que no. Yo diría que lo que aquí se ha dado ha sido una relación al estilo de la materno-filial por parte de Doña M; e igualmente, de filial-materna respecto de Don V, faltando sobre todo la relación de igualdad típica del contrato» (fol. 67).

30. Y dentro de esa valoración, que hacemos nuestra, por justa y bien fundada, apostilla este Colegio de Jueces que se ha de entender el porqué ninguno de estos contrayentes quisieron tener hijos ya con anterioridad al contrato matrimonial (cf. fols. 27-31): Sencillamente, no les interesaba la descendencia; no cabía en su atípica concepción del matrimonio, de parte de dos personas que estaban encerradas en sí mismas, presas de unos sentimientos, cuales los descritos, sin los alicientes y expectativas correspondientes a un proyecto de vida en común como pareja, en base a una «*maritalis affectio*» normal. Todo ello, consecuencia de una ineptitud radical para un amor genuinamente conyugal.

31. En mérito de lo cual los infrascritos, «*pro tribunali sedentes, solum Deum prae oculis habentes et Christi nomine invocato*», FALLAMOS Y SENTENCIAMOS que a la fórmula de dudas hemos de contestar NEGATIVAMENTE al primer capítulo, o sea al del error personal mutuo; y AFIRMATIVAMENTE en cuanto al segundo, o de la incapacidad psíquica de ambos contrayentes; o lo que es lo mismo, que consta de la nulidad de matrimonio, en este caso por defecto de verdadero consentimiento.

Las costas de esta Instancia correrán a cargo de las partes, por mitad.

Dado en Palma de Mallorca y Sede del Tribunal Diocesano, fecha *ut supra*.

NOTA.—La sentencia fue confirmada por decreto, de 22 de marzo de 1996, del Tribunal Metropolitano de Valencia.